oficinas curales se mantuvieron hasta hoy en el edificio objeto de este debate, desde tiempo inmemorial hasta hoy.

La tercera pregunta dice textualmente como sigue: «Digan si la huerta que es hoy anexa al Curato, se conocia con el nombre de huerta del Curato.»

El contenido de esta pregunta, se hizo punto omiso en la sentencia; porque el que la huerta esté hoy anexa al Curato, y desde tiempo inmemorial se haya cenocido por huerta del Curato, no cuadraba bien con el plan que esa sentencia adoptó, de negar el amparo, porque el edificio tantas veces repetido, dice se convirtió en Colegio, y éste como establecimiento de beneficencia, quedó secularizado.

La cuarta pregunta fué concebida en estos términos: «Digan si el Señor Cura Aguado fué quien formó el Colegio en este local del Curato; el cual Colegio subsistió hasta el año de 1860, BAJO LA INSPECCION DE

LA MITRA DIOCESANA Y DIRECCION DE LOS PADRES PAULINOS.»

En la sentencia se suprimió toda la parte de la pregunta que dejo subrayada, para que trunco así su genuino sentido apareciera de ella, que el Colegio solamente habia durado hasta el año de 1860 y despues inferir de aqui, que desde el año de 1860 hasta el tiempo de la invasion francesa no aparecia probado en autos quién tenia el edificio.

Pero era necesario para deducir tan absurda consecuencia, no solamente truncarse la pregunta, como se hizo, sino olvidarse enteramente de lo que se dijo en las anteriores, en las cuales se habló de la existencia de la casa Cural, ó de las oficinas curales y del Colegio HASTA HOY.

Todos los testigos absolvieron unánimes esas preguntas, y por eso basta referir el contenido de éstas; pero dos de ellos especificaron que en el Curato, á mas de habitar los Señores Curas, habia las oficinas curales, circunstancia que con empeño calló la sentencia; y uno de los testigos declaró, que él habia visto la donacion que se hizo á la Iglesia del terreno en que la Parroquia y el Curato fueron edificados por ella; lo cual acredita el derecho de propiedad.

Podemos ya asentar como una nueva proposicion bien demostrada: que el segundo considerando de la sentencia, no es esacto en los términos en que está concebido, sino que debió espresarse tal cual se deduce rectamente del tenor literal de las preguntas hechas á los testigos en la informacion ad perpetuam, y de las respuestas que éstos dieron.

El tercer considerando se refiere á la prueba testimonial que yo rendi: en éste se hizo una relacion mas fiel de mi prueba que en los anteriores; pero no se fijó la atencion en que ella era un complemento de la que ya estaba rendida por medio de la informacion ad perpetuam que acabo de analizar: y sobre que habiéndose probado en ésta que la interrupcion que habia tenido la posesion del Curato y sus oficinas, y del Colegio Seminario, fué solamente à virtud del despojo que cometieron las fuerzas francesas contra la Iglesia, al hablarse en la segunda prueba de pequeñas interrupciones en la posesion, se hacia referencia necesariamente á lo que ya estaba probado. El haber llamado la atencion sobre este particular, tambien habria sido contrario á las deducciones que se querian sacar de unas pruebas tan perfectas como claras, en sentido contrario á tales deducciones.

En el cuarto considerando no pudo dejar de admitir la sentencia como hechos incontrovertibles; que el Jese político de Leon pidió al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion del edificio en que están la casa Cural y el Colegio Seminario, fijándole ocho dias de término para la desocupacion; y que Don Juan Contreras, como encargado de la construccion del Palacio Municipal, notificó al Rector del Colegio, que iba á derribar y destechar parte de la casa Cural ó Colegio de que se tra-TA: y estos hechos debieron bastar por sí solos, para que si en la sentencia se hubiera querido respetar la prevencion espresa de la ley, no se hubiera negado el amparo. Art. 28 de le ley de 30 de Noviembre de 1861.

De los falsos supuestos que asentó la sentencia en los considerandos que he analizado, dedujo necesariamente falsas consecuencias; diciendo que de los hechos que en aquellos se refieren se inferia lo siguiente: 1.º Que los Señores Curas de la ciudad de Leon estuvieron en quieta y pacífica posesion de la antigua casa Cural, desde una época remota hasta el año de 1846, que establecieron en ella el Colegio ó Seminario Conciliar: 2.º Que desde 1846 en que se hizo esa fundacion. hasta el de 1860, la posesion quedó verdaderamente interrumpida: 3.º Que sufrió igual interrupcion durante la ominosa intervencion francesa: 4.º Que desde 1860 hasta 1863, fecha en que invadieron el Estado las fuerzas intervencionistas, se ignora, porque no consta en autos, en poder de quién estuvo el edificio que antiguamente era casa Cural y que noy Tiene à LA VEZ EL MISMO USO y el de Escuela de Artes sujeta al Obispado; y 5.º Que la referida casa Cural fué convertida en Colegio Seminario en 1846, y subsistió con este carácter hasta el año de 1860.

Todas estas consecuencias son esencialmente falsas y aun mal sacadas; porque está probado en autos con una claridad deslumbradora; 1.º Que los Señores Curas de Leon han estado en posesion desde un tiempo inmemorial, de la casa Cural, y que siguieron poseyéndola despues de que en ella se estableció el Colegio; pues que siempre se conservaron en el mismo edificio la sacristía y antesacristía de la Parroquia y las oficinas del Curato, aun cuando en alguna ocasion el Señor Cura dejara de vivir allí mismo: 2.º Que en el año de 1860 dejaron de tener los Padres Paulinos la direccion de ese Colegio; pero sin que por eso dejara de conservarse el mismo establecimiento bajo la direcion del Obispado, en la casa Cural ó Curato, á donde se habia establecido desde un principio ese Colegio, reduciéndolo á solo ese edificio

y separándolo del que construyeron los Padres Paulinos con sus propios recursos: 3.º Que solamente por la fuerza, fuerza que ni el Gobierno mismo pudo resistir para no abandonar la ciudad de Leon, los franceses despojaron al Obispado del edificio del Curato á donde estaba el Colegio, interrumpiendo así la posesion natural, mas no la ci. vil en que estaba y siguió estando el Obispado; cuya interrupcion cesó tan luego cuando desapareció de Leon la invasion extranjera: 4.º Que desde el año de 1860 en que los Padres Paulinos dejaron la dirección del Colegio, hasta el de 1863, que ocuparon los franceses el edificio. le poseyó el Obispado, como casa Cural y como Colegio á la vez; y no es cierto, ni mucho menos está demostrado en los autos, que se ignore quién fuera el poseedor de ese edificio durante esos tres años; y 5.º Que la referida casa Cural no fué conventida en Colegio, como inesactamente lo dice la sentencia, sino que en ella se estableció un Colegio, conservando siempre las mismas oficinas curales y parroquiales que hasta hoy se conservan; pues que así está plenamente probado en los autos, y no era necesario que al establecerse el Colegio desapareciera el Curato, ó que fuera precisa la conversion de una cosa por otra; sino que muy bien podian existir las dos á la vez, como de hecho existieron v existen.

El 5.º considerando de la sentencia se ocupa del derecho con que la Sagrada Mitra ha pedido se le ampare en la posesion; y como de determinar bien la naturaleza de los hechos, se deriva la esacta aplicacion del derecho, pues que los hechos tienen en sí el gérmen generador del derecho; mal estimados los hechos en la sentencia, como lo he puesto ya en evidencia, era necesario que fuera mala tambien la aplicacion del derecho; pero esta inesacta aplicacion se llevó aun mas allá, porque ni siquiera se supo hacer con esactitud sobre los falsos antecedentes que en la sentencia se determinaron.

Dice ese 5.º considerando; que el derecho con que se pide el amparo, se hace nacer de la escepcion que las leyes llamadas de Reforma hicieron de la desamortizacion y redencion, con respecto á los Colegios Conciliares; pero que éstos por la circular de 10 de Setiembre de 1859 se sacaron del dominio, administracion y direccion del Clero, y se sujetaron al Gobierno civil; y que lo mismo determinaron los artículos 1.º y 7.º de la ley de 2 de Febrero de 1861, secularizando todos los Hospitales y establecimientos de beneficencia que habian estado bajo la administracion del Clero, y comprendiéndose los Colegios hajo el nombre de establecimientos de beneficencia, conforme á lo prevenido en el art. 64 de la ley de 5 de Febrero de 1861. Y dice el mismo considerando; que esas disposiciones legales son aplicables sin disputa alguna, al edificio que actualmente sirve en Leon de Colegio, Escuela de Artes y casa Cural; porque en el año de 1859, fe-

cha de la primera disposicion, el edificio era PURAMENTE Colegio de los Padres Paulinos, supuesto que lo fué desde 1846 hasta 1860.

Está probado plenamente en los autos; que en la casa Cural se estableció el Colegio que dirigieron los Padres Paulinos desde 1846 hasta 1860; y que despues de esa fecha siguió el Colegio en la casa Cural bajo la direccion del Obispado: y el derecho que éste ha hecho valer no es el que nace de la escepcion de las leyes relativas á los Colegios, sino á las casas Curales; y contra esta escepcion ninguna disposicion existe, ni la sentencia ha podido citarla.

No es, pues, esacto decir, como dice ese 5.º considerando; que las disposiciones que cita sean aplicables á nuestro caso indisputablemen-

te; son por el contrario, inaplicables sin disputa.

Se dice en el propio considerando 5.°, que para que se apliquen à nuestro caso la circular de 10 de Setiembre de 1859 y la ley de 5 de Febrero de 1861, que quitaron del dominio del Clero los Colegios, no obsta que (segun la sentencia) no conste de autos si en el año de 1861 el edificio objeto de esta discusion, era solamente casa Cural ó esclusivamente Colegio, ó tenia uno y otro carácter, ó se hallaba en poder de la Nacion; y sin que obste tampoco el que hoy y desde hace mas de dos años, en esta última época, esté sirviendo como casa Cural y establecimiento de educacion secundaria; porque la Sagrada Mitra no ha presentado en este juicio título alguno de propiedad de la finca, adquirido con posteridad á la circular de 10 de Setiembre de 1859; y porque el Jefe Político en su informe dijo, que desde el año de 1861 hasta el de 1863, la autoridad civil de Leon ocupó ese mismo edificio con las oficinas públicas y arrendó la huerta á un particular, hechos que deben tenerse por ciertos, porque no fueron contradichos por mi parfe.

Ya he demostrado con el exámen de mis pruebas, que no es esacto, como dice la sentencia para poder negar el amparo que se pidió y que procede con evidencia, el que no se sepa si en el año de 1861 el edificio en cuestion, era solo Colegio, ó solo casa Cural, ó las dos cosas, ó si se hallaba en poder de la autoridad, aunque á los muy pocos renglones dice la misma sentencia, con notable contradiccion, que está probado plenamente que estaba ocupado por la autoridad: y por el contrario está plenamente probado, que la Santa Iglesia posee ese edificio desde hace mas de dos siglos, por haberlo fabricado con sus recursos propios y habérsele cedido el terreno por el Soberano; que lo ha poseido sin mas interrupcion en solo la posesion natural, que la del despojo cometido por la invasion francesa, que despojó tambien de todo el pais al Gobierno nacional; y que desde 1846 ha estado ocupado ese edificio. no solamente con las oficinas del Curato, sino tambien con el Colegio Seminario ó Conciliar.

Pero concediendo al Juzgado de Distrito, que no pudiera saber por

las constancias de este espediente otra cosa, sino que desde hace mas de dos años, la Sagrada Mitra posee el edificio con la casa Cural y el Colegio; que deba tener una positiva duda de quién haya sido el poseedor desde 1861 hasta 1863, y de si desde 1846 hasta 1860 el Curato fué solamente Colegio, ó fué Curato y Colegio á la vez, por no ser cosas incompatibles, y porque las pruebas que hay en los autos en ese sentido alguna impresion deben haber producido en el ánimo del Señor Juez; suponiendo todo esto, repito, y conviniendo en tanto absurdo, simpre ha debido fallar por la posesion en favor de la Sagrada Mitra, en caso de duda y por el hecho de estar actualmente poseyendo y de ser incuestionable esta última posesion de mas de dos años; y el Señor Juez así habria sentenciado, si hubiera atendido no solamente á lo que el sentido comun le aconsejó, sino á lo que aconsejan los maestros en la difícil ciencia del derecho, esos hombres respetables que con sulaboriosidad y constancia han admirado á los hombres, y que han merecido bien de la humanidad por el caudal de ciencia que le han legado.

«En caso de duda se ha de juzgar en favor del que posee,» enseña Salgado de Reten. Bul. cap. 34, núm 123; de Regia Prot. cap. 8.º

num. 91.

Vela, en sus disertaciones jurídicas dice; «que en igual causa es mejor la condicion del que posee.» Disertacion 4.ª números 74 y siguien-

«El poseedor vence si la otra parte no prueba.» Salgado, Laberin-

to de acreedores, cap. 11.

Escobar, parte 2.ª, Question 9.ª, párrafo 4.º, núm. 20, dice: «que en caso de duda, todo el que está en posesion debe mantenerse en esa, ó conservársele.»

Menochius, en el libro 6.º, presunciones 65 y 68, enseña dos doctrinas que parece que escribió precisamente para aniquilar los raciocinios jurídicos que se consignaron á este respecto en la sentencia. Dice este respetable autor: «El que posee ó cuasi posee actualmente, se entiende QUE HA POSEIDO DESDE ANTES Y CON TITULO JUSTO.» «Se presume que posee legitimamente el que tiene la cosa en su poder.»

Si el Señor Juez dudó quién tuvo la posesion en cierta época, si vaciló cómo estaba el edificio, si era solo Colegio, ó solo casa Cural, ya Menochius le habia dicho qué era lo que debia haber sentenciado, no dudando quién era el actual poseedor y á que se halla hoy destinado

el mismo edificio.

«Aquellos á quienes se trasfiere la posesion por la ley ó por su ministerio, pueden tomarla por sí mismos, cuando no haya otros que la TENGAN LEGÍTIMAMENTE EN LA ACTUALIDAD.» Esto enseñan Rojas, en su tratado de incompatibilidad, parte 5.ª, cap. 3.º, núm. 41, y Villa Roel, Tratado de Gobierno, parte 5.º, Question 1.º, artículos 10 y 11.

Las leyes han concedido à la Iglesia la posesion de las casas Cura-

les aunque sean Colegios á la vez; luego la Sagrada Mitra de Leon ha podido ocupar la casa Cural y Colegio de aquella ciudad por si sola y sin necesidad de la intervencion de la autoridad civil, cuando lo desocuparon las fuerzas francesas; y pudo haber hecho otro tanto cuando lo hubiera desocupado la autoridad civil de Leon, que ningun derecho tenia en él, si fuera cierto que lo habia ocupado, supuesto que de pertenecer ese edificio á la Nacion, sería del Gobierno Federal y no del Estado.

Decisiva es para nuestro caso la doctrina que nos enseña Solórzanoen su Política indiana, libro 3.º, cap. 14, núm. 21, en donde espone: «Que cuando el Señor, (ó el Soberano ó el Legislador) dicen, os doy, os cedo, ó os entrego, ú otras palabras semejantes, por las cuales sea visto que dá desde luego la actual posesion, ó licencia para que el cesionario pueda aprehender ó tomar la posesion, no estando legítimamente ocupada por otro, baste que así lo haga el poseedor para que con-FORME A DERECHO, SE TENGA POR ACTUAL Y LEGÍTIMA LA POSESION. LO mis-

mo refieren Alvaroto y otros varios tratadistas.

El art. 100 de la ley de 5 de Febrero de 1861, dijo; el Gobierno de la Nacion cede á la Iglesia las casas Curales; cuando desocuparon los franceses la casa Cural de Leon no quedó en poder de ningua otro legítimo y actual poseedor, y la Sagrada Mitra con el título que le dá esa ley, ocupó el edificio estableciendo en él las oficinas del Curato y el Colegio, cosas que por muchos años habian existido en él; se le ha debido considerar, conforme á derecho, segun las reglas que nos enseñan esos sábios escritores, como legítimo poseedor; y así se le ha considerado en efecto durante mas de dos años, en la segunda época de su posesion natural y la misma de su posesion civil.

«Se presume Señor, tiene todos los derechos que competen al verdadero dueño, el poseedor.» Salgado, Laberinto de acreedores, 2.ª par-

te, cap. 22, núm. 74.

«La cuestion de posesion no exige necesariamente para su decision la cuestion de propiedad.» Faber, diffinit. 12, tít. 2.°, libro 1.° del Código.

Bastaba, segun estas notables doctrinas, que la Sagrada Mitra de Leon se encuentre en posesion actual de la casa Cural y Colegio, para que se le otorguen todos los derechos que al verdadero dueño; para que se le amparase en su posesion, sin necesidad de que presentara el título de dominio que indebidamente estraña ó reclama el Señor Juez en su sentencia; y para que se hiciese efectivo ese amparo, sin necesidad de decidir cosa alguna sobre la propiedad.

La ciencia del derecho ha decidido la presente cuestion en favor de la Sagrada Mitra, y fuerza será que el dia que los Tribunales Superiores que van à revisar la sentencia del inferior, atiendan à lo que esa ciencia nos enseña, y no se guien por solo lo que les dicte la razon natural, que apenas basta para conocer los principios cardinales del derecho natural y sus mas próximas consecuencias, fuerza es, decia, que entónces se haga cumplida justicia al Ilustrísimo Señor Obispo de Leon, á pesar de su alto carácter; porque la justicia debe ser igual para todos, y porque mientras esto no sea mas que una verdad puramente escrita, nada habrá conquistado entre nosotros la libertad.

Despues de lo que se ha dicho, podemos ya concluir victoriosamente aseverando; que ni por los hechos que se asentaron sin esactitud en los considerandos 4.º y 5.º, ni por la absurda aplicacion que en ellos se hizo de los principios del derecho, se puede justificar la sentencia que ha negado un amparo que se creía imposible se hubiera negado; pues que

no ha habido una sola persona que conociendo bien este negocio, no convenga, en que la Sagrada Mitra de Leon ha debido ser amparada en la

accer o toma

posesion de su Curato y su Colegio.

El 6.º y último considerando de esa sentencia, que tiene relacion con la parte resolutiva, declara solemnemente; que el Jefe Político de Leon, al pedir al Ilustrísimo Señor Obispo la desocupacion de la casa Cural y Colegio de Leon, ha obrado en una materia que no es de su incumbencia, aun en el caso que hubiera tenido autorizacion del Gobierno del Estado, ó del Gobierno de la Union; porque en ese caso solamente habria podido ejecutar determinaciones propias para conservar, fomentar y mejorar el Colegio establecido en la antigua casa Cural;» y nunca mandarlo desocupar, ni mucho menos demoler; cuando se debe proteger por el Gobierno la instruccion pública; y cuando es una propiedad de la Nacion el edificio en que ese Colegio se halla establecido. Y declara tambien el mismo considerando, como resúmen de todo él: que el Jefe Político de Leon ha atentado contra una propiedad de la Federacion; y se ha abrogado facultades que son esclusivamente propias de la autoridad federal,

Aquí declaró la sentencia, que la Sagrada Mitra de Leon tiene un derecho perfecto al amparo que he solicitado de la autoridad federal; y sin embargo se lo negó. Inconsecuencia semejante no tiene esplica-

cion satisfactoria.

Dijo el representante de la Sagrada Mitra en el informe que emitió en la audiencia pública: «Está probado que la autoridad política de Leon obró en materias que no son de su incumbencia; que invadió la esfera de accion de la autoridad federal, y que la Sagrada Mitra al promover el juicio de amparo ante la justicia federal, ha hecho uso del derecho perfecto que le otorgan el art. 101 de la Constitucion política del pais, en su fraccion 3.a, y los artículos 27 y 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861, que es à la que hace anticipada referencia, el art. 102 de la misma Constitucion.»

Iguales fundamentos hizo valer el padre Ibargüengoitia en el escrito con que dió principio este juicio, y los mismos alegué yo al hacer mio

ese escrito, ya con el carácter de apoderado de la Sagrada Mitra, porque la fraccion 3.ª del art. 101 de la Carta Mexicana, dice: que los Tribunales de la Federación decidirán de las controversias que se susciten á consecuencia de leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal; porque el art. 102 del mismo Código dispone, que estos juicios se deben seguir à peticion de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y formas del órden jurídico, que determinará una ley; porque esa ley en su art. 27 dispone, que cualquier habitante de la Republica puede oponerse á las leyes ó actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribu-CIONES DE LOS PODERES DE LA UNION; y porque el art. 28 ordena; que todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, ó sujetarse á un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias QUE NO SON DE SU INCUMBENCIA, podrá ocurrir al Juez de Distrito respectivo, pidiéndole amparo por escrito y en la forma que la misma ley de-

Y si la Sagrada Mitra se sujetó en un todo á lo preceptuado por la Constitucion y por su ley orgánica, al pedir el amparo; si la sentencia ha declarado solemnemente, que está debidamente probado que la autoridad del Estado invadió la esfera de la autoridad federal; y si en esto consistió el principal fundamento del recurso de amparo ¿por qué se le negó? ¿Por què se sentenció contra la ley espresa? ¿Por qué se dió un fallo hasta inconstitucional, diciéndose en él que se amparaba y protegia á la Federacion?

Dice el art. 102 de la Constitucion de 1856, de esa Constitucion por la cual se ha desangrado la República y se ha conmovido hasta en sus mas hondos cimientos: «La sentencia (en los juicios de amparo) será SIEMPRE tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose à protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso: y antes dijo; que esos juicios siempre se seguiran á peticion de parte agraviada y no de oficio.» Y si esto manda de una manera tan clara como absoluta el artículo constitucional, ¿por qué el Señor Juez de Distrito ha amparado de oficio á la Federacion? ¿Por qué ha amparado á la Federacion, cuando solamente le es permitido amparar á los particulares? ¿Por què ha sentenciado á favor de una parte que no ha litigado?

Todos estos absurdos son una consecuencia necesaria de no haberse respetado la ley, que está concebida en frases tan claras como precisas; de no haberse hecho á la justicia los honores que merece y reclama en todo pais civilizado; y de no haberse respetado las garantías constitucionales en la Iglesia Católica, que como sociedad legitimamente establecida, está reconocida por la misma Constitucion.

El derecho de apelar de esa sentencia para ante el Magistrado del Circuito, se encuentra consignado en la ley de 30 de Noviembre de 1861; porque no podia olvidar esta ley un recurso fundado en la justi-

cia intrinseca y que satisface una necesidad social.

«Cuan necesaria sea la apelacion, dice el Señor Conde de la Cañada, y cuan grande y general el bien que trae al mundo, á mas de lo que dicen las leyes, lo asegura y acredita la esperiencia. Con el uso de ese remedio enmiendan los jueces superiores los agravios que los inferiores causan con sus sentencias, por ignorancia ó malicia: sirve este remedio para suplir y enmendar las omisiones y defectos que puedan haber tenido las mismas partes: igualmente aprovecha para preservarse de las injusticias y agravios que harian los jueces, si entendiesen que por otro no se podian descubrir ni corregir; y últimamente, llena de satisfaccion á los interesados, viendo que por el juicio de muchos jueces se declara su justicia.»

La Sagrada Mitra ha apelado en tiempo y forma, de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito el dia 4 de Diciembre de este año, buscando todas las preciosas garantías que ese recurso le dispensa; y va ante el Superior, no simplemente á intentar un último recurso, ni con el temor del que vacila en el éxito de la contienda, porque no tenga la intima conviccion de la justicia de la causa que defiende; sino que plenamente convencida de la justicia que le asiste, va ante el superior con una seguridad absoluta de que demostrará los errores de la sentencia de que se queja; de que le trasmitirá sus convicciones al digno Magistrado que debe revisar esa sentencia; y de que obtendrá la mas com-

pleta reparacion.

Tiene, pues, esta apelacion un objeto importantísimo, no es un recurso frívolo ó malicioso; y estando espresamente concedida por los artículos 5.º, 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861:

A vd. respetuosamente suplico se sirva admitirla en ambos efectos. Protesto lo necesario.

Guanajuato, Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y ocho.

Lic, Joaquin Chico.

Otro sí digo: que hago estensiva la apelacion á toda la sentencia, segun se deduce del tenor de este escrito, adhiriéndome, si necesario fuere, á la apelacion interpuesta por el Señor Promotor Fiscal; y protestando lo necesario etc.

Lic, Chico,

GUANAJUATO, 8 DE ENERO DE 1869.

Vistos en artículo sobre apelacion de la sentencia, que este Juzgado pronunció el dia 4 de Diciembre próximo pasado, en el juicio de amparo promovido por el representante de la Mitra de Leon, contra la Jesatura política de aquel Departamento, con motivo de las ordenes que esta autoridad libró en Setiembre último para que el Obispado desocupase el edificio conocido con el nombre de Seminario; vistos los escritos en que formalizan y fundan la apelacion el referido representante, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciudadano Promotor Fiscal; la citacion que se hizo para sentencia y todo lo demas que se tuvo presente y ver convino; y considerando: que el recurso de que se trata fué introducido en tiempo y forma, porque si bien es cierto que el ciudadano Promotor evacuó fuera del término legal el traslado que se le mando correr en 16 de Diciembre, tambien lo es que apeló de palabra en el momento de la notificacion, haciendo otro tanto el apoderado de la Mitra, la que basta segun la ley 22, tít. 23, part. 3.º, para dar entrada á la apelacion: que la sentencia es apelable conforme à lo que previenen los artículos 16, 25 y 30 de la ley de 30 de Noviembre de 1861: que tanto el representante de la Mitra como el ciudadano Promotor Fiscal son partes legítimas para apelar, el ciudadano Juez de Distrito dijo: que debia declarar y declara:

1.º Se admite la apelacion que, de la sentencia que este Juzgado pronunció en 4 de Diciembre próximo pasado interpusieron el apoderado de la Mitra de Leon, ciudadano Lic. Joaquin Chico y el ciuda-

dano Promotor Fiscal.

2.º Se señala el término de ocho dias, para que ocurran los apelantes al Tribunal de Circuito á mejorar el recurso que han intentado.

3.º Por cuanto á que el ciudadano Lic. Joaquin Chico en su escrito del dia 16 de Diciembre anterior ha vertido espresiones ofensivas á la dignidad de este Juzgado, atribuyéndole parcialidad y malas pasiones, escediéndose de los límites que la moderacion prescribe y atropellando el órden de sustanciacion prevenida por las leyes, puesto que ha espresado agravios, cuando solo le era permitido fundar el recurso de apelacion, amonéstesele sériamente para que en lo sucesivo cuide de guardar en sus escritos el respeto y las consideraciones debidas á la autoridad de este Juzgado, bajo las penas de la ley.

4.º Notifiquese esta sentencia.

Así el ciudadano Juez de Distrito fallando en artículo, lo decretó y firmó: doy fé-Albino Torres.-Luis G. Medina.